



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-697-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y SIETE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de dos mil dieciséis, por el Señor **EDUARDO JOSÉ MORA CONTRERAS**, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número 001-129065-0000Y, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-539-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en calidad de **Sub Director Financiero de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Ministerio de Gobernación**, por incumplir los artos. 130, de la Constitución Política de Nicaragua, 7 literal e) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Ley No. 681. Lo anterior por no presentar durante el término concedido en forma reiterada documentación fehaciente, suficiente y pertinente que aclarara o desvaneciera totalmente las inconsistencias encontradas en su Declaración Patrimonial. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de Declaración Patrimonial presentada con fecha once de diciembre del año dos mil doce. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal sobre la base del INFORME TÉCNICO DE VERIFICACION DE LA VERACIDAD DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL de fecha 15 de agosto del 2016 de referencia DGJ-DP-001-(24)-08-2016. Que los objetivos del Proceso Administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían devenir en responsabilidad su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo de su conocimiento el inicio del proceso de verificación mediante la notificación de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el cual concluyó con la precitada resolución administrativa con código RDP-539-16, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Señor **EDUARDO JOSÉ MORA CONTRERAS**, de cargo expresado, practicada el día veintidós de noviembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número cinco del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-697-16

en uno (1) folio que contiene su alegato, al cual adjunta dos (2) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el Señor EDUARDO JOSÉ MORA CONTRERAS, en calidad de Sub Director Financiero de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, del Ministerio de Gobernación, en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos le corresponde analizar y concluir si los mismos prestan mérito o no para resolver favorable su petición. Que el Informe Técnico de Verificación de Veracidad de Declaración Patrimonial del quince de agosto dos mil dieciséis, refiere que el señor Eduardo José Mora Contreras señaló en su declaración patrimonial ser poseedor de un bien inmueble inscrito bajo el No. 73078, Tomo 555 Folios Asiento (1); que no posee vehículos; que no tiene participación accionaria en ninguna sociedad; y declaró una cuenta bancaria en el Banco de la Producción (BANPRO) registrada a su nombre. Sin embargo; al revisar el contenido de la Declaración Patrimonial del recurrente, durante el proceso administrativo de verificación de la declaración Patrimonial y confrontarla con la información suministrada por el (BANCO DE FINANZAS), recibida el diez de junio de dos mil dieciséis se comprobó que omitió declarar las cuenta bancaria No. **600330956 y 60020000269** registrada en el BANCO DE FINANZAS (BDF) la primera a su nombre y la última a nombre de su conyugue señora María de los Angeles Morales. Que como parte del debido proceso se notificó en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis al Señor MORA CONTRERAS, en su calidad de Sub Director Financiero de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Ministerio de Gobernación tales inconsistencias a efectos que presentara por escrito sus aclaraciones en relación a la inconsistencia señalada, acompañando la documentación y cualquier otra información o evidencia adicional que elimine, aclare o desvanezca la situación antes mencionada para ello se le otorgó un plazo de quince días más el término de la distancia, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en responsabilidad administrativa a su cargo, quien no hizo uso de su derecho. Como consecuencia de lo anterior se le estableció Responsabilidad Administrativa con su correspondiente Sanción. Que en su escrito de revisión el señor MORA CONTRERAS expresa: que pide disculpas por hacer caso omiso al llamado, pero por sus múltiples funciones y la responsabilidad que amerita su cargo, no realizó en tiempo y forma las aclaraciones Que el arto. 81, de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” le faculta a una revisión, en relación a que no declaró una cuenta de ahorro de su cónyuge de nombre **MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES**, quien se identifica con el Número de cédula 561-041264-0003Y. Adjuntando a su escrito una constancia extendida por el Banco de Finanzas (BDF) Sucursal Masaya de fecha veintiséis de noviembre del año en curso en la hacen constar: *“En atención a su solicitud de información realizada el día veintiséis de noviembre del año en curso en la Sucursal de Masaya de nuestra institución bancaria, nos permitimos expresarle lo siguiente: Que según nuestros registros, la señora María de los Angeles Morales identificada con cédula de identidad # 561-041264-0003Y no posee cuentas vigentes en nuestra institución”*. Por lo que hace a la cuenta bancaria No. 6003330956 no presentó ningún alegato. Que relacionado con lo anterior debemos remitirnos de manera supletoria a lo establecido en el Arto. 1082, del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-697-16

Código de Procedimiento Civil Pr., que dice: “las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”. En el caso que nos ocupa la documentación presentada por el Señor EDUARDO JOSÉ MORA CONTRERAS, es posterior al período en el cual se practicó el proceso de verificación de su declaración de Probidad presentada ante la Contraloría General de la República en fecha once de diciembre del año dos mil doce; y además debe decirse que ha quedado plenamente demostrado conforme información suministrada por el Señor Juan Carlos Arguello, Gerente General, Banco de Finanzas, S.A. de fecha 08 de junio del 2016, que la señora **MARÍA DE LOS ANGELES MORALES** al 14/03/2016 tenía la cuenta Número **6020000269** activa a su nombre en dicha Institución Bancaria la que fue aperturada el 17/02/1999 y la declaración patrimonial objeto de verificación, fue presentada el once de diciembre del año dos mil doce, por manera que ha quedado evidenciado que el señor EDUARDO JOSÉ MORALES CONTRERAS no incluyó en su Declaración Patrimonial del once de diciembre del año dos mil doce la cuenta bancaria N°. 60200000269. En consecuencia; con tales antecedentes y basados en el hecho de que las pruebas aportadas no prestan mérito suficiente mérito para resolver favorable su petición, la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis RDP-539-16, objeto del presente recurso de revisión por responsabilidad administrativa se mantiene y consecuentemente la sanción administrativa equivalente a multa de un (1) mes de salario, por incumplir el señor EDUARDO JOSÉ MORALES CONTRERAS, en calidad de **Sub Director Financiero de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Ministerio de Gobernación**, los artos. 130, de la Constitución Política de Nicaragua, 7 literal e) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Ley No. 681.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Eduardo José Mora Contreras**, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número 001-120965-0000Y, y en calidad de **Sub Director Financiero de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Ministerio de Gobernación**, déjese firme en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, identificada con el código **RDP-539-16**; que establece responsabilidad administrativa y multa de un (1) mes de salario en el cargo devengado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-697-16

impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Trece (1,013) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LV/LARJ
Cc: Expediente.-